
Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelaci n de San Pedro de Macor s, del 31 de agosto de 2012.

Materia: Penal.

Recurrente: Elly Roberto Cedeo.

Abogado: Lic. Deivy del Rosario Reyna.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Presidente en funciones; Esther Elisa Agel n Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, a   175  de la Independencia y 155  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Elly Roberto Cedeo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la c dula de identidad y electoral n m. 026-0083583-5, domiciliado en la calle Concepci n Bona, n m. 4, del sector de Villa Verde de la ciudad y provincia La Romana, Rep blica Dominicana, imputado, contra la sentencia n m. 575-2012, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de San Pedro de Macor s el 31 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O rdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

O rdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Rep blica;

Visto el escrito contentivo del memorial de casaci n suscrito por el Lic. Deivy del Rosario Reyna, defensor p blico, en representaci n del recurrente, depositado en la secretar sa de la Corte a-qua el 18 de septiembre de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resoluci n n m. 4912-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de diciembre de 2017, que declar. admisible el recurso de casaci n interpuesto por el recurrente y fij. audiencia para conocerlo el 24 de enero de 2018 siendo pospuesta para el 7 de marzo del mismo a  ;

Visto la Ley n m. 25 de 1991, modificada por la Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, despu s de haber deliberado y visto la Constituci n Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la Rep blica Dominicana, sobre Derechos Humanos, as   como los art culos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) con motivo de la acusaci n presentada el 16 de enero de 2008 por la Procuradur sa Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, en contra de Elly Roberto Cedeo y Eduardo Ercilio Arredondo Florencio, por violaci n a los art culos 265, 266, 379 y 382 del Cdigo Penal dominicano y 39 parrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Enrique Pinales Paulino, result. apoderado el Juzgado de la Instrucci n del indicado distrito judicial, el cual dict. auto de apertura a juicio el 16 de abril del mismo a  ;
- b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la C mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual decidi  sobre el fondo del asunto mediante la

sentencia n.º 68-2009 el 22 de octubre de 2009, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara a los ciudadanos Elly Roberto Cedeño, dominicano, 32 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º 026-0083583, soltero, desempleado, domiciliado y residente en la calle Concepción Bona, n.º 4, sector de Villa Verde, ciudad La Romana; y Eduardo Ercilio Arredondo Florentino, 29 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º 026-0086485-0, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Pedro A. Llubes, n.º 68-A, de esta ciudad de La Romana, culpables del crimen de robo con violencia de manera asociada previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Enrique Pinales Paulino; en consecuencia se condena al imputado Elly Roberto Cedeño, a cumplir diez (10) años de prisión, y al imputado Eduardo Ercilio Arredondo Florentino, se le condena a cumplir la pena de seis (6) años de prisión; **SEGUNDO:** Se declara el presente proceso exento de costas, por el hecho de los imputados encontrarse asistidos por abogados adscritos a la Oficina de la Defensoría Pública; **TERCERO:** Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano, de la pistola K100, calibre 9mm, que figura como evidencia en el proceso”;

- c) con motivo de los recursos de apelación incoados por los imputados intervino la sentencia ahora impugnada en casación n.º 575-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de agosto de 2012, y su fallo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año 2009, por el Dr. Martín de la Cruz Mercedes (defensor público), actuando a nombre y representación del imputado Eduardo Ercilio Arredondo Florentino; y b) en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año 2009, por el Licdo. Deivy del Rosario Reyna, (defensor público), actuando a nombre y representación del imputado Elly Roberto Cedeño, ambos contra la sentencia n.º 68-2009, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año 2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas causadas con la interposición de sus recursos”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio o Motivo: sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 CPPD). Inobservancia de los artículos, 8.2d, 8.2.g de la CADH, 14.3.b, 14.2.g del PIDCP, 26, 166, 167, 175, 172, 333 y 25 del CPPD. **Segundo Medio o Motivo:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior emanada de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426.2)

Considerando, que el primer medio de casación ha sido sustentado de la forma detallada a continuación:

“A la luz de la empírica motivación o más bien de la ausencia de motivación que adolece la sentencia n.º 575-2012 emitida por la Corte a qua, esto así, porque se limitan a admitir que la sentencia objeto de impugnación fue debidamente motivada por el a quo sin explicar las razones jurídicas y fácticas de porque llegan a esa conclusión, es decir, no se refieren con detalles a los motivos externados en su recurso el recurrente Elly Roberto Cedeño o más bien, de los tres motivos planteados por el recurrente la Corte a qua solo da respuesta o hace referencia al primer motivo planteado ignorando los dos subsiguientes motivos. Si observamos la aseveración de la Corte a qua, nos damos cuenta que solo hace referencia al primer motivo planteado por el hoy recurrente ignorando los dos siguientes motivos, en el primero planteamos que las actas de registros de persona no podían ser incorporada al juicio por su lectura por no contar el Ministerio Público con un agente actuante que cumpliera las condiciones exigidas por el art. 175 del CPP, que establece que las únicas personas calificadas para realizar registros de personas, lugares o cosas, son los miembros del Ministerio Público o la Policía Nacional. Lo anterior viene dado a que la persona que figura como agente actuante en las actas de registros de personas, no laboraba en el momento del registro para ninguna de las instituciones mencionadas en el referido artículo, así lo certifica el Telefonema dirigido a la Policía Nacional, de fecha 24 de marzo del año 2008, donde el oficial encargado respondió la carta aduciendo que el agente (José A. Fortuna) no había laborado ni laboraba para esa institución. Esta situación hacen nulas las actas de registro de persona por no haber sido realizadas por las personas legalmente

autorizadas y sin embargo, el tribunal de sentencia no solo las incorporó sino que las valoró e impuso consecuentemente al ciudadano Elly Roberto Cedeo una pena de diez (10) años de prisión. Otro de los aspectos planteado por el hoy recurrente y que no fueron respondida debidamente por la Corte a-qua es que aun el tribunal decidiera considerar que el agente José A. Fortuna, perteneciera a la Policía Nacional, todavía las actas de registros no pueden ser objeto de valoración para sustentar una sentencia condenatoria, toda vez, que la persona que las instrumentó no hizo acto de presencia durante el conocimiento del juicio de fondo seguido al hoy recurrente a los fines de prestar su declaración en aras de legitimar las actas que se presume instrumentó, para así dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 de la resolución 3869-2006, dictada por nuestra honorable SCJ, que expresa que en los juicios penales los objetos y documentos acreditados en la etapa intermedia como prueba documental y testimonial deben ser incorporados al juicio y consecuentemente autenticados mediante la declaración de un testigo idneo, que por demás es preciso señalar que el agente actuante no es un testigo, sino una persona que realiza una actuación procesal por mandato de la ley, pero para que tenga fuerza probatoria es menester la declaración de un verdadero testigo ajeno al Ministerio Público y de la DNCD, ya que a las innumerables violaciones que ellos cometen al momento de practicar un arresto, jamás declararían conforme a la verdad porque de hacerlo se pudiera comprometer su responsabilidad penal. Por lo tanto, al no ser incorporadas las actas de registro mediante la declaración de un testigo idneo (José A. Fortuna), los jueces del tribunal a-quo jamás debieron avocarse a valorarla para dictar sentencia condenatoria. En ese sentido, al hacerlo como lo hicieron, inobservaron las referidas disposiciones legales lo que convierte la sentencia de marra en anulable por violarse el principio de legalidad y en sentido general el debido proceso de ley. La incorporación de un acta contentiva de una actuación realizada durante una investigación o arresto, solo es procedente cuando de manera excepcional no se puede hacer comparecer al testigo a prestar su declaración (o agente actuante) y esto siempre que se trate de las causales establecidas en el art. 287 del CPP, referente a los anticipos de pruebas, y en el caso de la especie dicha disposición no era aplicable. Lo anterior implica una inobservancia al artículo 24 de nuestra normativa procesal. Otro de los motivos planteados ante la Corte a-qua y que la misma no se refirió en lo más mínimo es el siguiente: el tribunal de sentencia otorgó valor probatorio a las declaraciones de la víctima, querellante y testigo, para sustentar la condena de diez (10) años de prisión, impuesta al imputado, no obstante las mismas están plagadas de ambigüedades y contradicciones. De acuerdo al plano fáctico al momento de perpetrarse el atraco solamente se encontraba en la Compra Venta Romana (lugar de atraco) el Sr. Enrique Pinales Paulino (víctima), razón por la cual no se acreditó ningún testigo. Entonces siendo la víctima el único "testigo" aportado al proceso y según su declaración él no vio los individuos que penetraron a su negocio, ¿por qué el a-quo valoró una declaración carente de credibilidad?, esto así, porque la víctima no tiene propiedad para identificar a las verdaderas personas que la agredieron, tomando en cuenta que él no vio, situación ésta que se advierte al recibir la víctima información de terceras personas (supuesto testigo referencial) que por demás carecen de veracidad ya que al momento del hecho solo se encontraba en el negocio el Sr. Enrique Pinales Paulino. Si hacemos uso de la lógica se evidencia de manera palpable que la víctima en ningún momento pudo ver o identificar a las personas que lo agredieron el día de la ocurrencia del hecho, y no obstante a esta situación que genera una duda razonable (in dubio pro reo) a favor del hoy recurrente, el a-quo decidió valorar una declaración plagada de ambigüedad y carente de veracidad por las razones anteriormente expuesta, lo que hace su decisión anulable. Otra situación que agrava más los vicios denunciados en la sentencia de marra es que no se llevó a cabo una rueda de personas en aras de que la víctima pudiera individualizar e identificar a los imputados, esto transgrede el debido proceso y la seguridad jurídica que debiera beneficiar a todo ciudadano, ya que si se hubiera respetado esta formalidad procesal pues se despejaría cualquier ípice de duda que pudiera surgir sobre la identificación de las verdaderas personas que perpetraron el hecho, mientras tanto el hoy recurrente se encuentra guardando prisión en la Cárcel Pública de La Romana, cumpliendo una condena de diez (10) años de prisión, sin haber sido debidamente individualizado";

Considerando, que para dar respuesta a la queja del recurrente, la Corte a-qua estableció que para arribar a su decisión los juzgadores valoraron una serie de pruebas, tanto documentales como testimoniales, que resultaron suficientes para demostrar la participación de los imputados en los hechos atribuidos; y que la pieza documental cuya irregularidad se abordaba, aun no se hubiese valorado, no cambiaba la suerte del fallo, pues el testimonio de la víctima resultó contundente; lo que equivale a una respuesta a la cuestión planteada, donde si bien la Corte de

Apelacin opt por remitirse a las consideraciones de primer grado también expuso su propio razonamiento sobre la valoracin de los elementos probatorios en el proceso; independientemente de que, conforme se recoge en el expediente, lo relativo a dicha acta de registro es un mero alegato, sin sustento alguno;

Considerando, que para reforzar lo externado por la Corte a-qua, esta Sala ha observado que el testimonio de la vctima result determinante, pues en su deposicin durante el juicio oral identific de forma efectiva a ambos imputados como los dos individuos que penetraron al establecimiento comercial donde este se encontraba, lo golpearon y sustrajeron los artculos que se detallan en el cuerpo de la decisin; sin que se observe ambigüedad o contradiccin en dicho testimonio; por todo lo cual, procede el rechazo del medio propuesto;

Considerando, que el segundo medio de casacin ha sido sustentado de la forma siguiente:

“que al decidir la Corte confirmar la sentencia objeto de impugnaci3n no obstante aportarse como nica prueba la declaraci3n de la vctima, pues incurre en una contradicci3n con un fallo anterior emanado de nuestro m3s alto tribunal (SCJ), ya que es jurisprudencia constante que la declaraci3n de la vctima por s3 sola no es suficiente para destruir la presunci3n de inocencia de un ciudadano. Que el presente motivo viene dado en raz3n de que las pruebas documentales aportadas al proceso y posteriormente valoradas no debieron ser tomadas en cuenta para dictar sentencia condenatoria por lo expuesto en el primer motivo, en ese sentido, solo pod3a ser considerada la declaraci3n del querellante que por jurisprudencia constante no constituye prueba suficiente para dictar sentencia condenatoria”;

Considerando, que en lo relativo a la valoracin de la prueba testimonial, esta Sala mediante numerosas sentencias se ha pronunciado al respecto, estableciendo que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciacin no puede ser censurada en casacin, a menos que se incurra en una desnaturalizacin, lo que no se ha planteado en la especie; adem3s, contrario a lo argüido por el recurrente, la sentencia condenatoria no solo descansa en la prueba testimonial, que por s3 sola pudiera sustentar la sentencia de condenacin, conforme fue establecido por los juzgadores, sino también en pruebas documentales, tales como el acta de registro, recibo de entrega de objetos, entre otras; en consecuencia, procede rechazar el presente medio;

Considerando, que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte a-qua ejerci su facultad soberanamente, produciendo una decisin correctamente motivada, en el entendido de que verific que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoracin de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana cr3tica racional, que la misma result suficiente para probar la culpabilidad contra los procesados por los cr3menes antes descritos; lo que conlleva a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposicin del artculo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente; Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin incoado por Elly Roberto Cedeo, contra la sentencia nm. 575-2012, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macor3s el 31 de agosto de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisin;

Segundo: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pblica;

Tercero: Ordena la notificacin de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macor3s;

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agel3n Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.